

DECISION Nº 3/2012

La Comisión Administradora

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 17-01 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica Oriental de Uruguay, registrado en la Asociación Latinoamericana de Integración como Acuerdo de Complementación Económica Nº 60.

DECIDE

Introducir como Artículo 4-19 en el Capítulo IV (Régimen de Origen) del Tratado de Libre Comercio, el siguiente texto:

"Artículo 4-19: Acumulación de Origen Ampliada.

1. Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos.

Cada Parte acordará condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en este artículo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.

2. Las Partes podrán establecer las condiciones que consideren necesarias para la aplicación de este artículo, entre ellas, las relativas a los requisitos de origen a ser aplicados.

3. Las disposiciones de este artículo únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación.

4. La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este artículo."

Montevideo, Uruguay, 9 de mayo de 2012

POR LA DELEGACION DE MEXICO

POR LA DELEGACION DE URUGUAY